



FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA  
GOROSTIAGA 2287 - Tel. 4772-0428  
Fax. 775-4423 E-MAIL: [fea@fibertel.com.ar](mailto:fea@fibertel.com.ar)  
Página Web: [www.fedecuarg.com.ar](http://www.fedecuarg.com.ar)  
1426 - BUENOS AIRES

Buenos Aires, 31 de Octubre de 2007

## CIRCULAR 60/07

### MODIFICACION ARTICULO 78° Y AGREGADO EN EL ART. 104° DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA

La Federación Ecuestre Argentina recuerda a las Entidades Afiliadas y Adherentes lo resuelto en la *ASAMBLEA GENERAL ORDINARIA* de fecha 14 de Mayo de 2007, respecto a la modificación del Art. 78° y agregado en el Art. 104 del Reglamento General de esta Institución y que a continuación se transcribe la misma (punto 10 del Orden del Día de dicha Asamblea), que se encuentra inserta en el *LIBRO DE ACTAS DE ASAMBLEAS N° 6, RUBRICA N° 38300-02 DE FECHA 23 DE JULIO DE 2002:*

### “MODIFICACION DEL ART. 78° Y AGREGADO EN EL ART. 104° DEL REGLAMENTO GENERAL DE LA FEDERACION ECUESTRE ARGENTINA. El Dr.

Jorge Alejandro Amaya en uso de la palabra expone los motivos pertinentes que forjaron el proyecto de reglamentación de las facultades de la Comisión Directiva para aplicar “per se” las sanciones previstas en el artículo 49°, inciso B), punto cuatro 4. del Estatuto de la Federación Ecuestre Argentina, que le fuera encomendado en la reunión ordinaria de la Mesa Directiva de fecha 5 de Marzo del corriente año. Plataforma normativa analizada: Estatuto vigente de la FEA y Reglamento General vigente. Situación actual: En lo que al tema interesa, la situación actualmente se encuentra reglada por el artículo 49, inciso B) puntos 4; 5; 6; 7; 8; 9 y 11 del Estatuto y 78 del Reglamento General, aclarando que el punto 10 del Estatuto y los artículos 96 y siguientes del Reglamento General se refieren - principalmente - al procedimiento ante la Comisión de Disciplina. El artículo 49, inciso B) puntos 4; 5; 6; 7; 8; 9 y 11 del Estatuto establece: 4. De las sanciones. La Comisión Directiva, mediante el debido proceso establecido por este Estatuto, podrá aplicar las siguientes sanciones: a) Simple apercibimiento. b) Amonestación escrita, privada o pública. c) Multa, por los montos que determinará la Comisión Directiva. Esta sanción pecuniaria podrá revestir carácter accesorio, en tal caso podrá imponerse juntamente con alguna de las demás contempladas en este Artículo. d) Suspensión menor en el ejercicio de todo derecho, que no excederá de un mes. e) Suspensión mayor de los derechos, de un mes y un día hasta dos años. f) Exoneración o expulsión, que impide definitivamente la readmisión o rehabilitación del expulsado. Toda sanción será anotada en un libro especial y en el legajo individual respectivo. En el caso de personas físicas, se notificará también a las entidades asociadas a las que pertenezcan la parte dispositiva de la resolución pertinente. Toda sanción que aplique la Comisión

Directiva, deberá contar con dos tercios de los votos habilitados para la ocasión. 5. Caso de sanciones a entidades. Para su imposición la Comisión Directiva deberá contar con dos tercios de los votos habilitados para la ocasión. 6. Casos de intervención de la Comisión de Disciplina: Esta intervendrá, necesaria y exclusivamente, cuando se trate del supuesto del punto del precedente y de los apartados d) y e) del punto 4. 7. Criterio para la imposición de sanciones. La Comisión Directiva impondrá y graduará las sanciones teniendo en cuenta las pautas de los Artículos 26° y 41° del Código Penal, reincidencia y el concurso de infracciones, en su caso. 8. Indulto y conmutación de sanciones: La Comisión Directiva, por el voto de dos tercios de sus miembros presentes, podrá indultar o conmutar las sanciones que impusiera. 9. De las medidas cautelares. La Comisión Directiva, por sí o a propuesta de la Comisión de Disciplina y en relación con responsabilidades disciplinarias en curso de investigación, una vez oído el imputado en la primera oportunidad procesal pertinente salvo el caso de urgente necesidad, en el que dicho recaudo atentare contra un bien jurídico de orden superior, a buen juicio de dicha Comisión podrá suspender preventivamente en el ejercicio de sus derechos a la o a las personas físicas o jurídicas imputadas, hasta tanto recaiga su resolución definitiva. Esta medida cautelar se adoptará por resolución fundada, que se notificará al afectado. Contra la suspensión preventiva procederá un recurso de reposición, el que deberá fundarse por escrito dentro de los tres días de notificado el imputado. Si los motivos invocados para la medida fuesen desvirtuados por circunstancias o hechos sobrevinientes, de oficio o a petición de parte, aquella será revocada, por resolución que expresará los fundamentos. Lo actuado al respecto integrará el expediente disciplinario. 11) Recursos contra la resolución definitiva. Dictada ésta por la Comisión Directiva y notificada por escrito al o a los afectados, éstos podrán interponer los siguientes recursos: a) De reconsideración: deberá ser deducido y fundado ante la Comisión Directiva dentro de los diez días de notificada la resolución respectiva. Podrá ser acompañado de recurso de apelación subsidiaria, para el supuesto de que dicha Comisión no haga lugar a la reconsideración. De Apelación: Deberá también interponerse y fundarse dentro de los diez días de la notificación y será considerado por la Asamblea Ordinaria o la Extraordinaria, según corresponda. En principio decidirá la apelación la Asamblea Ordinaria salvo que la misma no pudiese reunirse antes de transcurridos tres meses desde la interposición del recurso, en cuyo caso la Comisión Directiva convocará a la Asamblea Extraordinaria, de modo que lo considere dentro de los dos meses de dicha presentación. Los recursos carecerán de efectos suspensivos. A su vez, el artículo 78 del Reglamento General establece: Artículo 78: Denuncia a la Comisión de Disciplina. Cuando la FEA tenga conocimiento de la producción de un hecho que pudiera motivar la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 49 inciso B) punto 4. del Estatuto, incluyendo las normativas del artículo 38 del mismo texto, elevará por escrito a



la Comisión de Disciplina la denuncia correspondiente, adjuntando todos los antecedentes que obren en su poder, a los que le asignará alguno de los caracteres previstos en el artículo 70 párrafo sexto del presente Reglamento. Como primer análisis destacamos la contradicción actual existente entre el artículo 49 inciso B) puntos 4 y 6 y del Estatuto y el artículo 78 del Reglamento General. Efectivamente, conforme el Estatuto la Comisión de Disciplina debe actuar necesaria y exclusivamente en los supuestos de penalidades que implícitamente se consideran graves, ya sea por el sujeto sancionado o por la gravedad de la sanción (sanciones a clubes federados; suspensión mayor de un mes; exoneración o expulsión), pero conforme el artículo 78 del Reglamento General todo hecho que pudiera motivar la aplicación de cualquiera de las sanciones previstas por el Estatuto debe ser elevado por la Comisión Directiva a la Comisión de Disciplina. Asimismo, el artículo 104 del Reglamento General reglamenta la penalidad de Multa, estableciendo: Artículo 104. Multa. A los efectos de lo previsto en el artículo 49, inciso B) punto 4. apartado c) la unidad para la determinación de la multa será el peso y su monto estará relacionado con la gravedad del caso y con similitud a la fijada para una falta similar por la Federación Ecuestre Internacional (FEI). Por consiguiente, tratándose la limitación - a los fines perseguidos - prevista por el Reglamento General (artículo 78) (todas las denuncias deben ser remitidas al Tribunal de Disciplina) el cual, conforme el Estatuto, puede ser modificado por decisión de la Comisión Directiva (artículo 50 inciso b) la situación - de entenderse conveniente - es susceptible de modificación exclusivamente por la Comisión Directiva, sin perjuicio de considerar conveniente la ratificación por Asamblea General Ordinaria. A partir de lo expuesto, se presenta el siguiente proyecto: Modificar los artículos 78 y 104 del Reglamento General, los cuales podrían quedar redactados en los siguientes términos: Artículo 78: De las sanciones. Procedimiento. Cuando la Comisión Directiva de la FEA tenga conocimiento por denuncia o de oficio de la producción de hechos o actos que pudieran motivar la aplicación de alguna de las sanciones establecidas en el artículo 49 inciso B) punto 4. del Estatuto, incluyendo la situación prevista en el artículo 38 del mismo texto, podrá: 1) Elevar por escrito a la Comisión de Disciplina la denuncia correspondiente, adjuntando los antecedentes que obren en su poder. La elevación de la denuncia a la Comisión de Disciplina es obligatoria para la Comisión Directiva en los supuestos de posibles sanciones a entidades federadas y en los casos de los apartados e) y f) del punto 4. del inciso B) del artículo 49 del Estatuto. 2) Abocarse al análisis e investigación de los hechos o actos que pudieran motivar la aplicación de las sanciones previstas en el artículo 49 inciso B) punto 4. apartados a); b); c) y d) observando estrictamente el derecho de defensa del imputado. En este supuesto, que podrá ser decidido por mayoría simple de los miembros presentes habilitados para votar, se seguirá el siguiente procedimiento: 1. Se citará fehacientemente al imputado a una audiencia por ante los miembros de la



Comisión Directiva donde se le dará traslado de la denuncia. El imputado podrá contestar la misma en el acto, en cuyo caso se labrará el acta respectiva, o por escrito dentro del plazo de 3 días corridos. 2. Contestado el traslado; vencido el plazo para hacerlo o no habiendo el imputado justificado en forma escrita su ausencia a la audiencia fijada, la Comisión Directiva en su primera sesión ordinaria, o en sesión extraordinaria convocada al efecto, resolverá la cuestión absolviendo al imputado o aplicando la sanción que estimare corresponder. 3. Las sanciones se graduarán de acuerdo a la gravedad de la falta y a las circunstancias del caso, por: a) Incumplimiento de las obligaciones impuestas por el Estatuto, el Reglamento General; el Reglamento de Disciplina y las Directivas y Circulares de la FEA; b) Hacer voluntariamente daño a la asociación; provocar desórdenes graves en su seno o en sus ámbitos de actuación; u observar una conducta deportiva o personal que sea perjudicial a los intereses sociales; c) In conducta personal y/o deportiva notoria de los sujetos pasivos del poder disciplinario. 4. La Comisión Directiva podrá delegar en el Comité Ejecutivo la realización de todo o parte de este procedimiento. Pero la absolución o sanción del imputado solo podrá ser resuelto por la Comisión Directiva con las siguientes mayorías: mayoría simple de los miembros presentes habilitados para votar para absolverlo y dos terceras partes de los miembros presentes habilitados para votar para aplicar las sanciones previstas en los apartados a); b); c) y d) del punto 4. inciso B) del artículo 49 del Estatuto. 5. Cuando se decida por parte de la Comisión Directiva la aplicación de alguna de las sanciones previstas por el Estatuto en el artículo 49 inciso B) punto 4. apartados a); b); c) y d) la resolución de la misma se confeccionará por escrito y deberá contener un relato sucinto de los hechos; del descargo formulado por el imputado y de los fundamentos que motivan la sanción. La notificación de la resolución final se realizará en forma fehaciente y será susceptible de los recursos previstos en el punto 11. del inciso B) del artículo 49 del Estatuto. En ningún caso la interposición o concesión de los recursos tiene efecto suspensivo respecto de la sanción disciplinaria impuesta. 6. Las notificaciones que deban formularse en ocasión de este procedimiento se realizarán al último domicilio denunciado por las personas físicas o jurídicas en la sede de la FEA, el que se considera domicilio especial, conforme lo expuesto en los artículos 90; 98 y 101 del Código Civil, subsistiendo a todos sus efectos mientras no sea modificado en forma escrita. Sin perjuicio de esto, en la primera audiencia en que concurra el imputado, deberá ratificar o rectificar el domicilio asentado en la FEA, entendiéndose que se lo ratifica en caso que nada se manifieste al respecto.

**Artículo 104. Multa.** A los efectos de lo previsto en el artículo 49, inciso B) punto 4. apartado c) la unidad para la determinación de la multa será el peso y su monto estará relacionado con la gravedad del caso y con similitud a la fijada para una falta similar por la Federación Ecuestre Internacional (FEI). La multa aplicada resultará exigible al sancionado a partir que quede firme la resolución de la Comisión Directiva que la



**impuso. En el supuesto de entidades federadas; jinetes, amazonas, voltereteadores, conductores o látigos, jurados y otras autoridades que requieran federación y/o autorización de la FEA para desarrollar su actividad, no podrán volver a federarse y/o ser autorizados a desarrollar su actividad en caso de no cancelar el importe de la multa durante el año calendario de que quede firme. Se somete a consideración y se aprueba por unanimidad.”**

